



**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/2034/2022/III**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ**

**COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA**

**COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES**

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Platón Sánchez a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300554000025722**, en virtud de que el sujeto obligado proporcionó la información petitionada durante el procedimiento de acceso.

|  |    |
|--|----|
| ANTECEDENTES.....  | 1  |
| I. Procedimiento de Acceso a la Información .....  | 1  |
| II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública..... | 1  |
| CONSIDERACIONES.....   | 2  |
| I. Competencia y Jurisdicción .....  | 2  |
| II. Procedencia y Procedibilidad.....  | 3  |
| III. Análisis de fondo .....   | 4  |
| IV. Efectos de la resolución .....   | 11 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS.....  | 12 |

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El quince de marzo de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Platón Sánchez<sup>1</sup>, generándose el folio **300554000025722**.

**2. Respuesta.** El treinta de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

**II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente: SEDARPA, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. **Interposición del medio de impugnación.** El cuatro de abril de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión ante la falta de respuesta de la autoridad responsable.
4. **Turno.** En fecha similar, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2034/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo la recurrente no compareció al medio de impugnación.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión. Mismo que fue recibido el veintinueve de abril siguiente por este órgano garante, según Acuse de Recibo de Envío de alegatos y manifestaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.
8. **Requerimiento a la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación remitida por el sujeto obligado en su comparecencia y se requirió a la parte recurrente para que en un término de tres días hábiles manifestara a este Instituto si la información remitida satisfizo su derecho de acceso a la información pública. Sin que en las constancias se advierta que la recurrente haya comparecido al medio de impugnación.
9. **Cierre de instrucción.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

### III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

| Solicitud:  | Respuesta:   | Agravio:  |
|---|--|---|
| <p>"1.- informe que puestos vacantes hay en el H. Ayuntamiento.<br/>2.- informe los requisitos a cubrir para poder ocupar las vacantes." (sic).</p> | <p>El Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, informó al particular que al momento no se contaba con vacantes en ninguna de las áreas del ayuntamiento; asimismo, remitió un enlace electrónico en donde señala se encuentran los requisitos para ocupar vacantes.</p> | <p>"causa agravio que el sujeto obligado no informo que vacantes son las que tiene en el honorable ayuntamiento de platón Sánchez ni proporciona el enlace o link donde tenga publicada dicha información aun cuando la ley<sup>7</sup> de la materia lo dispone." (Sic).</p> |

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis** de información incompleta o que no corresponda con lo solicitado, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción X**, de la Ley local en la materia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Platón Sánchez, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

19. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, notificó la respuesta otorgada por el Director de Recursos Humanos, al particular en vía de oficio número **UTAIP/257/2022** de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós; adjuntando además las documentales que a continuación se enlistan:

- Oficio MPS/UTAI/MI/2022/521 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, dirigido al Contador Público Fredy Fernández Chavez, Director de Recursos Humanos del sujeto obligado, mediante el cual se remite la solicitud para su atención.
- Oficio MPS/RH/2022/070 de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, signado por el Director de Recursos Humanos, dirigido al Ingeniero Emmanuel Rodríguez Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad responsable, mediante el cual se otorga respuesta a la solicitud.

23. Ahora veamos, analizando el marco normativo aplicable al sujeto obligado, si bien del **BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO** citado, no se establece la existencia de la Dirección de Recursos Humanos en su estructura orgánica; no menos es cierto que de conformidad con las atribuciones conferidas por el **artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre** para la entidad, es dable concluir de que dicha dirección forma parte la organización administrativa del H. Ayuntamiento de Platón Sánchez; lo anterior es así, pues de las constancias remitidas existe el pronunciamiento de una persona servidora pública que se ostenta como Director de Recursos Humanos, mismo que previamente fue requerido por la Unidad de Transparencia. Área que, tomando en cuenta su denominación, como Dirección de “Recursos Humanos”, se da por acreditada su competencia en relación con lo solicitado, de conformidad con las Tablas de Aplicabilidad de los sujetos obligados, con las que cuenta este Instituto.

24. De ahí que, resulta evidente que las áreas requeridas son competentes para pronunciarse con relación a las interrogantes del particular en su solicitud de acceso. Razón por la cual se puede determinar **que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el Ayuntamiento de Platón Sánchez informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

26. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio que el Ayuntamiento de Platón Sánchez no le informó sobre los puestos vacantes, ni proporcionó algún enlace en donde se encontrara publicada la información. Agravios procedentes, si de su interpretación se concluye que el particular controviene la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción X de la ley local multicitada.

- **Análisis de autos de la substanciación.**

27. Previo al análisis de la respuesta del ente gubernamental en relación con el agravio señalado por la recurrente en su escrito recursivo; este Instituto considera que **no le asiste la razón a la recurrente**, en virtud de que el medio de impugnación intentado no se ajusta a la realidad de los hechos suscitados. Los anteriores conceptos se esclarecerán en lo que sigue.

28. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita información vinculable a obligaciones de transparencia comunes de conformidad con el **arábigo 15 fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa al número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa.

29. Fracción que de acuerdo a los **LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES<sup>6</sup>**, debe contener los siguientes criterios:

(...)

*X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa*

En este apartado los sujetos obligados publicarán información con base en su estructura orgánica vigente, aprobada y registrada por el órgano competente.

Desde cada nivel de estructura se deberá incluir la denominación de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente y desde cada área se incluirá la información del total de plazas tanto de base como de confianza, sean éstas de carácter permanente o eventual, así como, en su caso, el personal de milicia permanente y milicia auxiliar; **de tal forma que se señale cuáles plazas están ocupadas y cuáles vacantes, así como los totales.**

|   |   |
|---|---|
| <b>Periodo de actualización:</b> trimestral   |   |
| <b>Conservar en el sitio de Internet:</b> información vigente   |   |
| <b>Aplica a:</b> todos los sujetos obligados  |   |
| <b>Criterios sustantivos de contenido</b>   |   |
| <b>Criterio 1</b>   | Ejercicio   |
| <b>Criterio 2</b>   | Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)  |
| <b>Criterio 3</b>   | Denominación del área (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)   |
| <b>Criterio 4</b>   | Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado). La información deberá estar ordenada de tal forma que sea posible visualizar los niveles de autoridad y sus relaciones de dependencia  |
| <b>Criterio 5</b>   | Clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)  |
| <b>Criterio 6</b>   | Tipo de plaza (catálogo): base/confianza/milicia permanente/milicia auxiliar  |
| <b>Criterio 7</b>   | Área de adscripción inmediata superior  |
| <b>Criterio 8</b>   | Por cada puesto y/o cargo de la estructura especificar el estado (catálogo): ocupado/vacante.   |
|  <b>Criterio 9</b> | Por cada puesto y/o cargo de la estructura vacante se incluirá un hipervínculo a las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos abiertos a la sociedad en general o sólo abiertos a los(as) servidores(as) públicos(as) del sujeto obligado, difundidas en la fracción XIV del artículo 70 de la Ley General |
| Respecto al número total de las plazas del personal de base y confianza se especificará lo siguiente: |   |
| <b>Criterio 10</b>  | Ejercicio   |
| <b>Criterio 11</b>  | Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)  |
| <b>Criterio 12</b>  | Total de plazas de base   |
| <b>Criterio 13</b>  | Total de plazas de base ocupadas  |
| <b>Criterio 14</b>  | Total de plazas de base vacantes  |
| <b>Criterio 15</b>  | Total de plazas de confianza  |
| <b>Criterio 16</b>  | Total de plazas de confianza ocupadas   |
| <b>Criterio 17</b>  | Total de plazas de confianza vacantes   |

(...)

30. Hecha esta salvedad, tenemos que los sujetos obligados, en efecto se encuentran compelidos por ley a publicar la información referida en la fracción X del numeral multicitado, por lo que, en el caso concreto, la autoridad responsable se encuentra en condiciones de responder cabalmente a lo solicitado, en virtud de que la información requerida es generada, poseída y resguardada en sus archivos. Con lo anterior, se da certeza a los particulares sobre la conformación de los entes públicos, evitando posibles alteraciones de la integración de dichos organismos y haciendo del conocimiento general

<sup>6</sup> CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08

las vacantes que existan, para quien tuviera interés de cubrirlas, como una práctica para evitar la contratación de afines, que no tengan el perfil profesional para ello.

31. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado atendió a la solicitud materia del presente recurso, a través de la remisión del oficio MPS/RH/MI/2022/070, descrito en párrafos que anteceden y mismo que se inserta en el contenido del presente fallo:

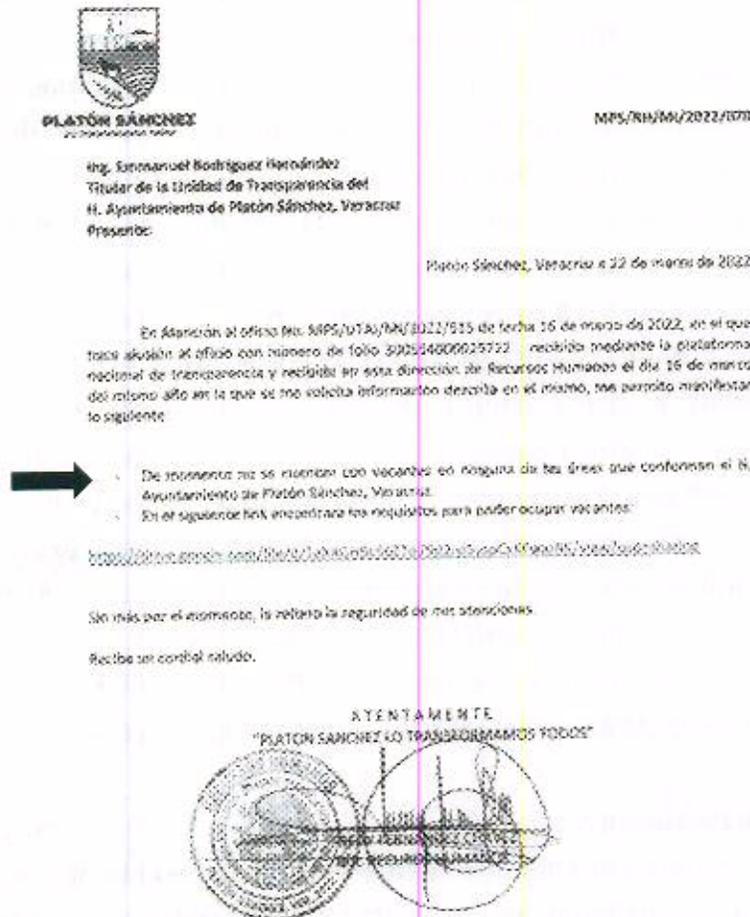


Ilustración 1 del escaneo al oficio MPS/RH/MI/2022/070 de fecha 22 de marzo de 2022, signado por el Contador Público Fredy Fernández Chávez, en calidad de Director de Recursos Humanos del sujeto obligado.

32. Ahora bien, este órgano garante estima que la respuesta del H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, **es ajustada a derecho** en virtud de lo siguiente.

33. Como se ha señalado a lo largo del presente fallo, el particular pretendió conocer los puestos vacantes, así como los requisitos para acceder a los mismos; ante tal tesitura, debemos establecer que la solicitud planteada si bien recae sobre información pública, lo cierto es que refiere a una situación incierta, pues el mero hecho de que los sujetos obligados se encuentren constreñidos a publicar las vacantes con las que cuentan, ello no implica que dicho supuesto se configure en todo momento. Es decir, un puesto

vacante, implica una situación temporal que puede ser modificada en cualquier momento; pues una vez que se contrata a la persona que cubre el perfil de la vacante disponible, esta deja de existir en virtud de encontrarse ocupada.

34. Bajo este análisis, tenemos que, si el sujeto obligado informó al gobernado que al momento **no se contaba con vacantes disponibles**, ello atendió congruentemente al primer planteamiento de la solicitud, pues si bien no remitió al particular al portal de obligaciones, el sujeto obligado manifestó expresamente su respuesta, respondiendo de manera puntual y concisa. Luego de ello, el particular señaló que la responsable no le informó sobre las vacantes con las que contaba dicho ayuntamiento, controvirtiendo así lo previamente expresado por la Dirección de Recursos Humanos, en un intento de obtener un pronunciamiento distinto durante la substanciación del recurso de mérito. No obstante, este Instituto considera innecesario que la autoridad responsable se vuelva a pronunciar respecto al primer punto de la solicitud, en virtud de que este Instituto atiende al principio de buena fe que rige el actuar de los sujetos obligados, teniendo aplicación el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO**. El cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez, salvo **prueba en contrario**. Por lo que si el particular en el medio de impugnación, no aportó medios de convicción para suponer falsedad en las aseveraciones del ente gubernamental, lo procedente es confirmar la respuesta dada. Siendo innecesario que dicho municipio declare la inexistencia de la información a la luz del criterio 18/13 del organismo garante nacional, de rubro: **RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA**.

35. Luego, si la respuesta al segundo punto tiene como condicionante el sentido afirmativo del primero, resulta evidente que **la autoridad responsable no estaba en condiciones de señalarle al particular los requisitos para acceder a vacantes inexistentes**; sin embargo, dentro del contenido del enlace proporcionado –el cual se considera ocioso por parte del ayuntamiento–, se informó al particular de los requisitos que deberá reunir el expediente de personas aspirantes a un puesto, tal como se muestra a continuación:

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 30 fracción 3, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, me permito solicitarles la siguiente documentación para la integración de su expediente laboral:

- Seguridad de empleo con fotografía.
- Clave única Vtas.
- Copia fotostática del acta de nacimiento.
- Copia fotostática de la cédula del registro federal de contribuyentes (RFC).
- Cartilla del Servicio Militar Nacional, en su caso.
- Copia fotostática de comprobante de domicilio actual no mayor a dos meses de antigüedad.
- Copia fotostática de comprobante de estudios.
- Copia fotostática de licencia de manejo vigente (choferes).
- Copia fotostática de la clave única de registro de población (CURP).
- Copia fotostática de credencial de elector vigente.
- Constancia de no inhabilitación. (Trámite se realiza vía internet en la contraloría general del estado).
- Copia fotostática del documento para obtener cuenta bancaria para el depósito de nómina o en caso de contar con número de tarjeta proporcionarla en hoja con los requisitos siguientes: Número, número de tarjeta y 16 dígitos, nombre del banco, vigencia de la cuenta.



Captura de pantalla 1 del contenido del enlace proporcionado por el sujeto obligado, visualizable en: <https://drive.google.com/file/d/1eX4GHBc56ZTo79d2iyI5ySpCxKFwarRK/view?usp=sharing>

36. Llegados a este punto, este cuerpo colegiado no necesita de mayores elementos para determinar que los agravios sobre los cuales se adolece el gobernado son infundados, pues los mismos distan de la realidad de los hechos suscitados, siendo insuficientes para modificar o revocar la respuesta primigenia. Asimismo, esta autoridad resolutora considera que la respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

#### IV. Efectos de la resolución

37. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable a la solicitud de información con número de folio **300554000025722**.

38. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 38 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos